

Núm. 4023
2 de febrero de 1989 3:30 p.m.
Fecha:
Aprobado: Sila M. Ca'derón
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, P.R.

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 64

PROMULGADO PARA ARMONIZAR CON LA LEY NUM. 137 DE JULIO 22, DE 1988 QUE CREA UN PROGRAMA DE NOTIFICACION Y REGISTRO DE LOS CASOS DE TELARQUIA PREMATURA Y DESARROLLO SEXUAL PRECOZ EN PUERTO RICO.

ARTICULO 1: Título

Este reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE LOS CASOS DE TELARQUIA PREMATURA Y DESARROLLO SEXUAL PRECOZ DE LOS NIÑOS EN PUERTO RICO.

ARTICULO 2: Propósito

El propósito de este reglamento es conocer la epidemiología y naturaleza de la telarquía y el desarrollo sexual precoz en los niños en Puerto Rico a través de la notificación y registro de estas condiciones en el Departamento de Salud.

ARTICULO 3: Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Telarquía Prematura - Forma de desarrollo sexual adelantado e incompleto caracterizado por la presencia de tejido mamario en niñas menores de ocho (8) años en ausencia de otras características de desarrollo sexual.
- b) Desarrollo Sexual Precoz - La presencia de características sexuales que normalmente se asocian con la pubertad ocurriendo antes de los ocho (8) años en la hembra y de los nueve (9) años en el varón. Este desarrollo

incluyendo laboratorio de Rayos X y Sonografía o de cualquier otra facilidad donde se realicen pruebas para la confirmación de un diagnóstico de telarquia prematura o desarrollo sexual precoz o donde se procesen muestras de tejido, orina, sangre u otros especímenes biológicos para determinar contenido o efectos hormonales deberá informar por escrito a la Secretaría Auxiliar dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la fecha de los resultados positivos de estas pruebas, y los facilitará cuando éstos le sean solicitados.

c) A falta de cumplimiento del término de cinco (5) días laborables para informar por escrito tales resultados a la Secretaría Auxiliar, las personas obligadas a rendir dichos informes deberán exponer por escrito las razones del no cumplimiento, viéndose obligado las personas responsables a rendir dichos informes en un período no mayor de tres (3) días laborables siguientes al término inicial.

En estos casos la carta exponiendo las razones del atraso en radicar dichos informes formará parte del expediente médico del paciente.

El médico así como la persona encargada de un laboratorio u otra facilidad quedarán relevados de responsabilidad civil al enviar a la Secretaría Auxiliar la información confidencial solicitada en este Reglamento.

ARTICULO 5: Radicación de Informes

Los informes se notificarán al Departamento en unos formularios especialmente diseñados por el Programa de Telarquia Prematura y Desarrollo Sexual Precoz.

ARTICULO 6: Confidencialidad de los Informes

Los informes de los casos notificados al Departamento en virtud de esta ley, serán "CONFIDENCIALES". Disponiéndose que los mismos podrán ser utilizados en estudios epidemiológicos, estudios estadísticos, investigaciones científicas y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente.

Ninguna información sobre resultados positivos serán divulgados a persona alguna que no sea:

1. Instituciones Hospitalarias que ordenen los exámenes.
2. El médico de cabecera del paciente.
3. Los técnicos de laboratorios a cargo de hacer los analisis.
4. El Director Médico de la Institución Hospitalaria que detecte algún caso.
5. Familiares inmediatos del paciente.
6. El Departamento de Salud.

Fuera de estas personas a falta de consentimiento por escrito de ambos padres, ninguna otra persona tendrá acceso a dichos informes. Los casos positivos no podrán ser registrados con el nombre y apellido de los pacientes en registro público alguno a falta del consentimiento escrito de ambos padres.

ARTICULO 7: La Secretaría Auxiliar tendrá a su cargo establecer y continuar con el registro de los casos de telarquia prematura y desarrollo sexual precoz con los recursos humanos y económicos asignados para estos fines. La Secretaría Auxiliar podrá solicitar y obtener de los pediatras, endocrinólogos, médicos, laboratorios o facilidades públicas o privadas cualquier información pertinente relacionada con el seguimiento de estos casos.

ARTICULO 8: La Secretaría Auxiliar contará con el personal capacitado para la búsqueda de casos de telarquia y desarrollo sexual prematuro para visitar y obtener información de estos casos en las oficinas de médicos y laboratorios, según se dispone en los Artículos 2 y 3 de la Ley.

ARTICULO 9: La Secretaría Auxiliar rendirá informes mensuales al Secretario de los casos de telarquia prematura y desarrollo sexual precoz registrados.

ARTICULO 10: Orientación y Educación

La Secretaría Auxiliar en coordinación con el Departamento podrá coordinar esfuerzos con las distintas agencias e instituciones públicas y privadas del país para desarrollar un programa de concientización, orientación y educación sobre los casos de telarquia prematura y desarrollo sexual precoz registrados en Puerto Rico.

ARTICULO 11: Investigación

La Secretaría Auxiliar en coordinación con el Departamento podrá coordinar esfuerzos con las distintas agencias e instituciones públicas y privadas del país y del exterior para desarrollar programas de investigación relevantes a la solución de los casos detectados de telarquia prematura y desarrollo sexual precoz, registrados en Puerto Rico.

ARTICULO 12: Recogido de Datos Estadísticos

La Secretaría Auxiliar contará con el personal capacitado para preparar datos estadísticos de los informes registrados en dicha Secretaría. La información estadística de este servicio será recogida en tablas apropiadas y las mismas serán enviadas al Departamento de Salud trimestralmente para la preparación de los informes correspon-

dientes. Dicha información se usará para calcular tasas de incidencia y de prevalencia en las distintas áreas geográficas de Puerto Rico; y para examinar los patrones de incidencia con el movimiento poblacional de Puerto Rico.

ARTICULO 13: Donativos

Se faculta al Secretario de Salud para aceptar donaciones de cualquier persona natural o jurídica y de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los Estados Unidos de América para ser utilizadas en la prevención, tratamiento, educación, estudios e investigación o propósitos afines a los casos de telarquía prematura y desarrollo sexual precoz.

Los dineros así obtenidos serán depositados en el Fondo de Salud creado por la Ley Núm. 26 del 13 de noviembre de 1975, según enmendada, y serán utilizados exclusivamente para los fines dispuestos en este Artículo.

ARTICULO 14: Confidencialidad

Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la privacidad de los sujetos que participan en este programa y para mantener la confidencialidad de los resultados de las pruebas realizadas. Dicha información estará accesible solo a personal autorizado y de acuerdo a las normas establecidas por este Reglamento en el Artículo 6.

ARTICULO 15: Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Salud con el asesoramiento de la mayoría de los miembros de la Secretaría Auxiliar en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria que

se convoque con tal propósito. Para ello será necesario que las enmiendas al programa sean enviadas a los miembros de la Secretaría Auxiliar con diez (10) días de anticipación. Dichas enmiendas, al igual que el Reglamento no deben estar en conflicto con la ley vigente; las mismas se elevarán a vistas públicas y a la firma del Secretario de Salud. Este Reglamento se revisará por lo menos cada 2 años.

ARTICULO 16: Penalidades

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

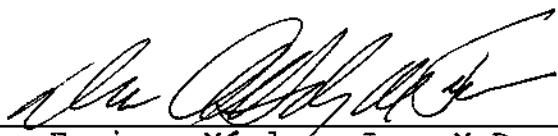
ARTICULO 17: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 1989.

Fecha de aprobación: 28 de septiembre de 1989

Fecha de vigencia: _____



Enrique Méndez, Jr., M.D.
Secretario de Salud

Radicado en el Departamento de Estado el día 2 de
octubre de 1989.